L

uego de haber leído la [Resolución 000-0667](http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_0667_de_2017.pdf), expedida por el Director de la Junta Central de Contadores el 2 de agosto de 2017, *mediante la cual se reglamenta el procedimiento de Procesos Disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, se derogan las Resoluciones 123 de 2014 y 1280 de 2016, y se dictan otras disposiciones*, lamentamos no haber encontrado dentro de los considerandos, siquiera, que se consultó el proyecto de procedimiento con el Tribunal Disciplinario. Para nosotros la autoridad máxima de la Junta Central de Contadores es su Tribunal Disciplinario y éste ha debido ser el que adoptara el procedimiento mencionado.

En segundo lugar, observamos que, pese al atraso en finiquitar de los procesos pendientes, la resolución mencionada no establece ninguna acción para procurar la puesta al día de la Unidad, aunque, sin rubor, invoca el principio de celeridad en cuatro ocasiones.

Tal como se desprende del numeral 1° del artículo 20 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), la JCC tiene competencia para inspeccionar la actuaciones de cualquier prestador de servicios propios de los contadores públicos, para cerciorarse que tengan la debida inscripción profesional. Sabemos que mediante el apoyo de la DIAN se han identificado muchas personas que, sin ser contadores públicos, están actuando como tales ante dicha autoridad tributaria. Sin perjuicio de otras acciones legales, nos parece que la JCC puede castigarlos con amonestaciones y multas sucesivas.

Hemos buscado en el diccionario el verbo aperturar y no lo hemos encontrado. No sabemos si esta declinación de la palabra apertura es admisible.

Se mantiene la falta de inmediación de los ponentes, como consecuencia de la absurda decisión del Gobierno de abstenerse de definir el cargo de miembro del Tribunal Disciplinario como una actividad de tiempo completo y exclusiva. Sabemos de los esfuerzos que a través de los años han hecho muchos miembros de dicho tribunal, pero dado el volumen de procesos es innegable que con dedicaciones parciales no es posible desempeñar adecuadamente la actividad disciplinaria.

Como se recordará, no hay ningún abogado comisionado que pertenezca a la planta de la JCC. Todos ellos son contratistas, vinculados mediante una contratación directa. A juzgar por el [contrato 163 de 2017](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-6926854), que hemos tomado de ejemplo, se trata de abogados con tan solo un año de experiencia, que se vinculan a cortísimo plazo (en el contrato mencionado por 3 meses y 23 días), a quienes no se está sujetando al “*régimen de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.*”, tal como lo generalizó la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), debido a la naturaleza de las funciones a desarrollar.

Pueda ser que, a pesar de todo, este procedimiento convenga más al Tribunal.

*Hernando Bermúdez Gómez*